



Expediente:CDHEC/091/2012/TORR/
PPM

Asunto:

Violación a la Legalidad y a la
Seguridad Jurídica y Detención
Arbitraria

Parte Quejosa:

Q1, Q2, Q3 y Q4

Autoridad **señalada**
responsable:Dirección de Seguridad
Pública Municipal de Torreón.

RECOMENDACIÓN No. 02/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 17 días del mes de enero de 2013; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/091/2012/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 4 de junio del año en curso, los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, presentaron ante este Organismo una queja por escrito, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, manifestando lo siguiente:

“I. El día sábado 2 de junio de 2012 dos mil doce, alrededor de las 14:00 catorce horas, el suscrito denunciante Q2, acompañado de mis padres Q3 y Q4, trate de sacar el eco cardiógrafo conocido como eco, propiedad del abajo firmante, de mi consultorio médico que se ubica en (domicilio) en esta ciudad de Torreón, Coahuila, oponiéndose a ello mi esposa T, quien hizo que hasta ese lugar llegaran inmediatamente los denunciados SP y SP, a bordo de la camioneta pick up número económico X de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que configura los delitos de abuso de autoridad con lesión de la libertad.

II. Los ahora denunciados, por la sola petición de mi mencionada cónyuge, en el referido consultorio médico, y en la citada hora, y sin más esperaron a Q2, Q3 y Q4, y se los llevaron, con las esposas enganchadas en los tubos en la parte trasera de la expresada patrulla, al centro de detención que se ubica en la calzada X, en el patio trasero de las celdas del Tribunal de Justicia Municipal, cuya entrada está por la avenida X, frente al auditorio X, también de esta misma ciudad; donde todavía esposados y sujetados con las esposas a la multicitada patrulla, llegó el suscrito Licenciado Q1, quien es abogado del suscrito doctor Q2, a pedirles a los denunciados que les quitaran las esposas al galeno y a sus señores padres; con lo que se tipifican los delitos de abuso de autoridad con lesión de la libertad entre otros.

III. Los ahora denunciados en lugar de acceder a la mencionada petición del abogado, a él también lo esposaron y lo sujetaron con las esposas a la multicitada patrulla; con el pretexto de que no estaba pidiendo sino exigiendo; para inmediatamente despojándonos a todos, allí mismo en la patrulla, absolutamente de todas nuestras pertenencias sin habernos dejado a cambio recibo alguno; las que posteriormente nos fueron devueltas en el jurídico de las celdas de dicho tribunal; habiéndonos los denunciados reclamado de nuestras carteras dos mil doscientos pesos y ochocientos pesos, al suscrito licenciado Q1 y Q3, respectivamente; lo que encuadra en el delito de abuso de autoridad con lesión de la libertad y robo.

IV. Después de que los denunciados tuvieron dos horas esposados en la patrulla, bajo los inclementes rayos del sol, en vez de atender la petición del suscrito abogado de que nos pusieran inmediatamente a disposición de la autoridad competente, nos llevaron igualmente atados con las esposas a los tubos de la parte trasera de la patrulla X, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en el periférico X y avenida X, dizque para ser

examinados por un médico; habiéndonos allí en los mingitorios y que los denunciantes llama lugar de tormento, un individuo totalmente cubierto del rostro, puso en nuestra boca un alcoholímetro (pues nosotros seguíamos esposados), y colocado en nuestro corazón un estetoscopio.

Del tiempo en que fuimos esposados, alrededor de las dos de la tarde; tenido esposados a la patrulla en la intemperie bajo el quemante sol, trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se nos tuvo buen rato, y regresándonos al Tribunal de Justicia Municipal, en X y X, transcurrieron alrededor de cinco horas.

Por tenernos los denunciados cerca de cinco horas, esposados a la patrulla, bajo el sol, sin justificarse porque no nos pusieron inmediatamente a disposición de una autoridad competente, se justifican los delitos de abuso de autoridad con lesión de la libertad y robo.

V. Cuando los denunciados nos trasladaron esposados de atrás de la patrulla, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el periférico, por el boulevard X, a la altura de la clínica X del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, el licenciado T quien conducía un automóvil que fue rebasado por la patrulla, se sorprendió al ver esposado al suscrito licenciado Q1, quien le pidió avisara a la familia de éste, lo que acababa de ver.

Por lo que al regresar los denunciados al Centro de Detención, X, nos quitaron las esposas, nos encarcelaron en celdas, que dijeron con sarcasmos nos dijeron serían nuestras nuevas habitaciones en las que podíamos pedir cafecito, chocolatito, etc., y donde al negarse a ser fotografiado el suscrito denunciante doctor Q2, fue golpeado en el estomago por el denunciado SP.

VI. Fue hasta entonces que la familia del suscrito denunciante Licenciado Q1 habló con las autoridades superiores de los denunciados que es el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargado del centro de la ciudad de nombre SP y el Juez Calificador Licenciado SP, ordenaron la inmediata libertad del licenciado Q1; más no se de los demás suscritos denunciante.

VII. Inmediatamente que el suscrito abogado obtuvo su libertad absoluta, se avocó a tramitar la de los demás denunciante, con la licenciada SP, agente investigadora del Ministerio Público de detenidos, X, quien se las concedió con fianzas de mil pesos, para el doctor Q2 y su papá Q3, cada uno por el supuesto delito de amenazas; y de dos mil pesos para su mamá Q4, por el

dizque delito de lesiones; y quienes en sus declaraciones fueron asistidos por el Licenciado SP.

Como todos esos hechos constituyen los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de abuso de autoridad, incomunicación, injurias y otros, es por lo que los denunciarnos ante esta Representación Social, para que se investiguen y en su oportunidad se castigue a los responsables penales de los mismos.”

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, el pasado cuatro de junio, en el que reclaman los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Oficio número */*/*/ de fecha diecinueve de junio del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Torreón, mediante el cual rindió el informe pormenorizado que le fue requerido a la autoridad responsable.

3.-Copia simple de oficio */*/*/*/ de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, suscrito por los agentes de policía SP, SP y SP, mediante el cual informan sobre la detención de los impetrantes.

4.- Copia simple de cuatro certificados médicos expedidos por la Doctora SP, en los que hace constar que los quejosos Q4, Q3, Q2 y Q1, fueron encontrados sin datos patológicos o lesiones que pudieran comprometer su vida.

5.- Escrito de fecha veintiuno de junio del dos mil doce, firmado por los señores Q1, Q3 y Q4, mediante el cual desahogan la vista que se les mandó dar en relación con el informe rendido por la autoridad.

6.- Una fotografía exhibida por los impetrantes en la que aparecen detenidos en la unidad automotriz de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

7.- Oficio número */*/*/ de fecha veinticuatro de junio del año en curso, mediante el cual la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rinde un informe complementario en relación con los hechos reclamados.

8.- Parte informativo número */* fechado el dos de junio del presente año, suscrito por los agentes de la policía municipal de Torreón, SP y SP, así como por las señoras T y T.

9.- Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del dos mil doce, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, para hacer constar la inspección que llevó a cabo en el Libro de Registro de Detenidos, a la que adjuntó copia de las remisiones números *, * y *, correspondientes a los señores Q2, Q4 y Q3, respectivamente, así como tres fotografías tomadas a las páginas del citado libro.

10.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año en curso, relativa a la inspección llevada a cabo por el personal de este organismo, en las constancias que integran la averiguación previa penal */*, iniciada con motivo de la detención de los ahora reclamantes, al que se anexaron copias de diversas actuaciones.

11.- Oficio número */*/*/ de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual remite reporte del GPS de la unidad X, del día dos de junio anterior, de las catorce a las dieciocho horas.

12.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrevista que la Visitadora Adjunta de esta Comisión llevó a cabo en el Centro de Detención Temporal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, el pasado once de septiembre.

13.- Oficios números */*/*/, */*/*/y */*/*/, de fechas dieciséis de octubre, primero de noviembre y tres de diciembre del presente año, respectivamente, mediante los

cuales la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, rinde los informes complementarios solicitados por este Organismo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los reclamantes fueron detenidos el día dos de junio del año en curso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, ya que una persona así lo solicitó, argumentando que los señores Q2, Q3 y Q4, la habían agredido físicamente y amenazado. Así mismo, el licenciado Q1 fue detenido en esa misma fecha, al acudir e ingresar a las instalaciones de la cárcel municipal, a brindarles asistencia jurídica a los primeros. No obstante, el licenciado X fue dejado en libertad más tarde sin que se le haya puesto a disposición de ninguna autoridad, ya que se ordenó la cancelación de su registro de detención. Además, todos los ahora quejosos fueron trasladados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón a efecto de que se les practicara un certificado médico, y posteriormente fueron regresados a la cárcel municipal.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, así como los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

La Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio número */*/*/, de fecha diecinueve de junio del año en curso, rindió el informe pormenorizado que le requirió este organismo, en los siguientes términos:

*“...En contestación a su oficio citado en antecedentes, me permito informarle que, según se desprende del Reporte Interno */*/*/, emitido por*

los agentes SP, SP Y SP, siendo las 14:00 horas, del día 02 de junio del 2012, sala de radio les indicó que se trasladaran a bordo de la unidad X al domicilio ubicado (domicilio), ya que reportaban agresiones a una persona, trasladándose de inmediato al lugar en mención, donde fueron recibidos por una persona del sexo femenino de nombre T, la cual les indicó que un grupo de personas la habían agredido física y verbalmente, motivo por el cual procedieron con la detención de los mismos quienes dijeron responder a los nombres de Q2, Q3 Y Q4, los cuales fueron trasladados al Centro de Detención Temporal, momentos después arribó al lugar una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Q1 y desempeñarse como Licenciado en Derecho, introduciéndose sin autorización de nadie, insultando a los oficiales que se encontraban presentes, alegando que dejaran en libertad a sus clientes Q2, Q3 Y Q4, diciéndoles con palabras altisonantes 'NO SABEN EN QUE PROBLEMA SE METIERON, POR ESO LOS MATAN', y cuestionándoles que porque no se enfrentaban a los 'ZETAS O A LOS CHAPOS', por lo que de buena manera se le pide que se retire del lugar, a lo que les contesta con insultos y amenazas 'NO SABEN CON QUIEN SE ESTAN METIENDO', insultando también a los encargados del Departamento Jurídico que se encuentra en el citado lugar la Lic. SP, por lo que procedieron con la detención de dicha persona."

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

- a) Los reclamantes dijeron haber sido detenidos por elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, el pasado dos de junio de dos mil doce sin motivo alguno. Mediante parte informativo número */*, los agentes de policía SP y SP, expresaron lo siguiente: *"Siendo aproximadamente las 14:45 horas del día 02 de junio del año en curso, sala de radio nos indicó que nos trasladáramos a (Domicilio), en virtud de que reportaban a unas personas agresivas, atentos a la orden referida procedimos a constituirnos al lugar indicado a bordo de la unidad X, al llegar a dicho lugar fuimos recibidos por dos personas del sexo femenino quienes nos dijeron responder a los nombres de T y T, los cuales nos*

solicitaron que detuviéramos a tres personas porque las habían agredido física y verbalmente, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, señalándonos a los responsables, dichas personas señalada se encontraban a escasos metros de las ofendidas, procediendo de inmediato a detener a las personas señaladas, las cuales dijeron responder a los nombres de Q2, Q3 y Q4, posteriormente ponerlos ante la presencia de las afectadas, manifestándonos T, que reconocía plenamente a los detenidos como el que momentos antes, al llegar a su consultorio médico ubicado en (Domicilio) e ingresar al mismo, se percató de que su ESPOSO con quien está en trámites de divorcio se encontraba en el mismo en compañía de sus padres Q3 Y Q4, a lo que ella les preguntó que estaban haciendo en su consultorio, porque no respetaba la orden de restricción que el juez le impuso a lo que este le contestó “NO ME IMPORTA” en ese instante la mamá de su esposo es decir Q4, se le fue encima, jalándole los cabellos, y rasguñándole la cara y el cuello, y su esposo junto con su papá, le empezaron a amenazar, “NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, TE VAS A ARREPENTIR”, así mismo el esposo le dijo, “ESTO POR SACARME DE LA CASA”, en ese instante llega una asistente de los laboratorios de nombre T también es afectada, la cual trató de separar T, de su suegra ya que esta última, la tenía tomada de los cabellos, y la estrujaba, y a consecuencia de esto, Q4 suelta a su nuera y se va en contra de T, y la rasguñó en su brazo derecho, manifestándonos T que una vez que logró que Q4, soltara a la Doctora T, se alejó por temor a ser lesionada nuevamente y marcó al número de emergencia 066 y al ver esto la hoy detenida Q4 le empezó a decir TE VAS ARREPENTIR NO SABES, TE VOY A DEMANDAR POR HABLARLE A LA POLICIA, POR METICHE VAS A PERDER TU TRABAJO. Y ya las dos afectadas salen del consultorio hacia la calle y atrás de ellos los hoy detenidos, y en ese instante es cuando llegó la unidad a nuestro cargo y nos solicitaron el auxilio, el cual prestamos e hicimos la detención de las personas señaladas como ya ha quedado asentado. De ahí que, se procediera sin dilación con el traslado de los hoy detenidos, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad y una vez que es recibido el presente parte informativo, procedemos a internar en la cárcel municipal, sin maltratos a los inculcados, los cuales fueron puestos sin demora a su disposición C. Agente, por el o los delitos que le resulten”.

- b) Dicho parte informativo fue suscrito, además de por los agentes policiales, por las señoras T y T como afectadas. Por lo tanto, este Organismo considera que la detención de los señores Q2, Q3 y Q4 no resultó violatoria de sus derechos humanos, habida cuenta que la misma se debió a la solicitud formulada por las prenombradas T y T y al señalamiento que éstas hicieron hacía los ahora quejosos, en el sentido de que las habían agredido física y verbalmente, en los términos que se describieron en el parte informativo elaborado por los agentes policiales.

Ello atendiendo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y en su párrafo quinto señala que *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”* En concordancia con esto, el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: *“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”* En consecuencia, es evidente que la intervención policial no se apartó del marco normativo, pues se atendió una petición ciudadana, como lo dispone el artículo 22, apartado A, fracción II, del Reglamento Municipal del Bando de Policía y Gobierno de Torreón, que a la letra dice: *“A. En el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán: II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus derechos y bienes. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.”* Es necesario puntualizar que los agentes de policía no están exentos de ser requeridos para atender solicitudes de auxilio por hechos que no son verdaderos y, en ese tenor, es probable que puedan causar actos de

molestia a las personas acusadas falsamente, empero, precisamente por ello deben poner a los detenidos a disposición inmediata de la autoridad competente y, en su caso, del Ministerio Público, para que éstos revisen la legalidad de la detención y determinen si es procedente iniciar algún procedimiento sancionatorio o integrar una averiguación previa penal, sin que ello signifique que la detención practicada resulte violatoria de derechos humanos, pues en todo caso el responsable será quien acusó con falsedad.

- c) Así las cosas, aún y cuando la detención de los impetrantes no resulte violatoria de sus derechos, sí se desprende que el hecho de haberlos trasladado en primer lugar al Centro de Detención Temporal de la cárcel municipal, posteriormente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y, de nueva cuenta, a la cárcel municipal, sí constituye una lesión a su garantía de legalidad y seguridad jurídica. En efecto, el citado artículo 16 Constitucional, establece que la autoridad que reciba una persona detenida o practique una detención por delito flagrante, deberá poner a disposición inmediata del Ministerio Público al detenido, y que existirá un registro inmediato de la detención.

De las constancias que integran el sumario, se advierte que la detención de los impetrantes tuvo lugar aproximadamente a las catorce horas del día dos de junio de dos mil doce, siendo trasladados al centro de detención temporal que se ubica en la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, sin embargo, no fueron puestos a disposición de autoridad alguna ni fueron ingresados a las celdas. Cabe mencionar, que al encontrarse en este lugar, fue que hizo acto de presencia el diverso quejoso, licenciado Q1, quien también fue detenido, según se asienta en las últimas líneas de la nota aclaratoria suscrita por el agente SP, por haber insultado a los elementos de policía y a la encargada del Departamento Jurídico, licenciada SP.

Acto seguido, los cuatro detenidos, ahora quejosos, fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, que se ubican en Periférico X, esquina con avenida X de la ciudad de Torreón, para que se les practicara un examen médico, del cual obra copia en el sumario, desprendiéndose del mismo que dicha certificación les fue realizada entre las quince horas con cinco minutos y las quince horas con veinte minutos.

- d) El personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la cárcel municipal de Torreón, a efecto de llevar a cabo una inspección en el libro de registro de detenidos, levantando el acta correspondiente que, en lo que interesa dice: *“... encontrando que en fecha dos de junio, se encuentra registrado el nombre de Q4, la cual ingresó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos y egresó a las diecinueve horas de ese mismo día, que estuvo a disposición del Ministerio Público y que el número de remisión es el X, luego está registrado el señor Q3, que ingresó a las dieciocho horas y salió a las diecinueve horas, estuvo a disposición del Ministerio Público y el número de remisión es el X, luego se encuentra el nombre de Q2, quien ingresó a las dieciocho horas con dos minutos y salió a las diecinueve horas, con número de remisión X, buscando el nombre del señor Q1 en el libro de registro sin que lo hubiese localizado, por lo que procedí a buscar dentro del expediente el número de remisión para verificarlo, encontrando que es la número X, indicándome el Alcaide que la misma fue cancelada por instrucciones del Departamento Jurídico, sin que supiera el motivo”*.

De lo anterior se desprenden dos situaciones que resultan irregulares y contrarias al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los impetrantes. En primer lugar, se advierte que los señores Q2, Q3 y Q4, fueron detenidos a las catorce horas del día dos de junio pero fueron puestos a disposición del Ministerio Público hasta las dieciocho horas, es decir, cuatro horas después de que fueron privados de la libertad, desprendiéndose también que parte de ese tiempo fue destinado a trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón para la práctica de los certificados médicos, por lo que no fueron puestos a disposición inmediata de la autoridad, como lo dispone el precitado numeral 16 Constitucional.

Llama la atención el hecho de que uno de los motivos por el cual los agentes policiales tardaron cuatro horas en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público, lo fue el tener que trasladarlos de la cárcel municipal a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para poderlos certificar médicamente, y más aún porque en las instalaciones de la cárcel pública existe un área denominada Centro de Detención Temporal, utilizada para resguardar a los detenidos mientras se realiza la

documentación necesaria para su puesta a disposición, por lo que se advierte la falta de un médico de guardia en dicho lugar, lo que propicia, *inter alia*, el retraso mencionado

En segundo lugar, se observa que no obstante que el diverso reclamante Q1, fue también detenido, el mismo no fue inscrito en el libro respectivo y su remisión fue cancelada, según lo informó la Directora Jurídica de Seguridad Pública, por órdenes del Comandante SP, de quien no fue posible obtener la razón de dicha orden, toda vez que según lo informado por la citada funcionaria, fue privado de su libertad por un grupo armado el día cuatro del julio de dos mil doce. Lo anterior genera duda en quien esto resuelve sobre la legalidad de la detención del licenciado Q1, toda vez que si se ordenó la cancelación de su remisión y no se le ingresó a las celdas de la cárcel municipal ni se le puso a disposición de autoridad alguna, ello hace suponer que no habría cometido ninguna falta o infracción a la ley.

- e) Aún así, el personal de este organismo entrevistó a la licenciada SP, el día once de septiembre anterior, quien rindió su testimonio en los siguientes términos: *“Que no recuerdo la fecha exacta alrededor de las catorce y quince horas me encontraba trabajando, cuando de repente llegó al Centro de Detención una patrulla, no recuerdo el número, pero sí que la tripulaban los oficiales SP y otro de apellido SP, que traían a cinco personas, dos del sexo masculino y tres del sexo femenino, dos de ellos eran afectados y pasaron conmigo diciéndome que venían a poner su denuncia porque los detenidos habían ingresado a su consultorio a sacar una maquina y que las amenazaron e insultaron, en eso observe que pasó una persona del sexo masculino que ahora sé se llama Q1, y se dirigió hacia donde estaba la patrulla con los detenidos, empecé a escuchar gritos por lo que me asomé de mi oficina y vi que el señor Q1 les gritaba a los agentes policiacos el motivo por el cual detenían a las tres personas, los oficiales le pedían al señor Q1 que se retirara, que no podía estar aquí, también el señor Q1 decía que estaban atentando contra las garantías individuales de los detenidos porque estaban esposados y no había motivo para ello, yo fui con el encargado del portón para ver si le había dado autorización al señor Q1 de entrar, comentándome que no, que él había entrado sin autorización en el momento en que abrieron el portón para ingresar la patrulla, el encargado del portón le pidió al señor Q1 que se retirara, que no podía estar aquí sin*

autorización, pero el señor Q1 contestó que no se iba a ir hasta que no se llevara a los detenidos, se le insistió por parte de los oficiales al señor Q1 que se retirara del lugar, ya que estaban señalados por la parte afectada, y que solamente estaban haciendo su trabajo, en eso el señor Q1 se enojó y les empezó a gritar a los oficiales diciéndoles: 'como chingados no detienen a los zetas y a los chapos, con esos son los que deberían de meterse', nuevamente se le insistió que se retirara, pero el señor Q1 les dijo que se callaran, que no sabían con quien se metían. Aquí se encontraban unos agentes de la policía acreditable que intervinieron diciéndole al señor Q1 que se retirara, que a sus detenidos no les iba a pasar nada, que se iban a poner a disposición del Ministerio Público, y el señor Q1 manifestó que no se iba a retirar hasta que no se los llevara, la suscrita intervino pidiéndole que se retirara y que pasara al Ministerio Público a preguntar por la situación de sus detenidos, ya que entre más se tardara él en retirarse, más nos íbamos a tardar en ponerlos a disposición del Ministerio Público, él decía que no se iba a retirar, yo entre a la oficina a contestar una llamada y el señor Q1 caminó hacia afuera acompañado de los elementos de la policía acreditable y antes de salir al portón gritó: 'son unos incompetentes, por eso los matan', en eso los oficiales procedieron a la detención del señor Q1 y fue puesto a disposición del Juez Calificador, no recuerdo el motivo, los subieron a la patrulla junto con los otros detenidos y se los llevaron a la Dirección de Seguridad Pública para certificarlos médicamente, pues no se encontraba ningún médico en el Tribunal que pudiera apoyar con la certificación, y ya no me di cuenta a qué horas regresaron, ya que mi turno finaliza diariamente a las quince horas"

De dicho testimonio se desprende que probablemente sí existió algún motivo para la detención del licenciado Q1, empero, como antes se ha señalado, el hecho de haber cancelado su remisión, no haberlo registrado en el libro correspondiente y no haberlo ingresado a la cárcel municipal, hacen suponer que su detención era arbitraria.

- f) En consecuencia, y tomando en cuenta que los detenidos tuvieron que ser trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón para ser certificados médicamente, lo cual, entre otras cosas, ocasionó que no fueran puestos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, se estima que tal dilación

constituye una violación a los derechos humanos de los reclamantes, aunada a la falta de información en relación con la detención del licenciado Q1, ya que no existe constancia alguna que explique el motivo por el cual no fue ingresado a las celdas de la cárcel municipal ni inscrito en el registro de detenidos, lo que, se reitera, produce la convicción en quien esto resuelve, de que el acto de autoridad ejecutado en su persona fue arbitrario.

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, y en su numeral 9 que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Además el artículo 12 señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*, y que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las*

formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".* Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

- g)** Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".* Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

- h)** Es necesario puntualizar que el hecho de que los detenidos hubieran sido esposados, no constituye una violación a sus derechos humanos, habida cuenta que el uso de esposas y grillos es legítimo para el traslado de las personas detenidas, porque tiene como finalidad evitar la evasión de estos

cuando han sido excarcelados, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en Ginebra Suiza, y que a la letra dice: *“Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) por razones médicas y a indicación del médico; c) por orden del Director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.”* En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno a este respecto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores Q1, Q2, Q3 y Q4 en la queja contenida en el expediente al rubro citado, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y no detención arbitraria y, de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de

los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía SP, SP y SP, por no haber puesto a disposición inmediata del Ministerio Público a los reclamantes Q1, Q2, Q3 y Q4, así como para que se determine sobre la legalidad de la detención del primero, y en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se disponga lo necesario a efecto de que exista un médico de guardia en las instalaciones de la cárcel pública municipal, para que lleve a cabo en ese mismo lugar, la certificación del estado físico de los detenidos, y se evite trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ese mismo fin, con la intención de cumplir con el mandato contenido en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, de poner a disposición inmediata de la autoridad a las personas que sean detenidas en flagrancia delictiva.

TERCERO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1, Q2, Q3 y Q4, y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE